PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2019-00283-00
DEMANDANTE	JOSE MANUEL NAVARRO QUINTERO Y OTRA
DEMANDADO	CARLOS ARTURO BLANCO BARBOSA Y OTRA
FECHA	8 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el secuestro del inmueble trabado en la Litis, desde el correo electrónico: oph1957@hotmail.com, el día 22 de marzo de 2022; visible en el expediente digitalizado, se encuentra el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria No.040-472135. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinando el plenario se observa que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla mediante proveído adiado 17 de febrero de 2022 decidió revocar el auto de fecha 03 de noviembre de 2021 por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito y ordena en su lugar la continuación del mismo, entre otras disposiciones.

Por su parte, el apoderado de los ejecutantes en este asunto eleva petición en la que reitera se ordene el secuestro del inmueble trabado en la litis.

Constatado lo dicho en los incisos precedentes esta agencia judicial considera pertinente y oportuno ordenar expedir nuevos despacho comisorio y oficio para llevar a cabo la diligencia de secuestro decretada mediante auto de fecha 28 de mayo de 2020.

No obstante, se advierte que es menester relevar del cargo de secuestre a la señora RITA BERTA REYES ZAMBRANO, por cuanto, según Resolución No. DESAJBAR21-701 del 8 de abril de 2021 la citada auxiliar de la justicia pertenece a la categoría de Secuestres 1, es decir, está incluida en la lista para ser utilizada por Despachos Judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población hasta 100.000 habitantes, en consecuencia, se nombrará como secuestre a la señora MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, quien pertenece a la categoría 3, la cual corresponde al distrito de Barranquilla por el número de habitantes.

En virtud de lo referido, se ordenará expedir nuevos despacho comisorio y oficio en los mismos términos de lo proferido en auto de fecha 28 de mayo de 2020 y se relevará del cargo de secuestre a la señora RITA BERTA REYES ZAMBRANO nombrando en su reemplazo a la señora MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, de la lista de auxiliares de la justicia y así quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Expedir nuevos despacho comisorio y oficio en el que se comunica lo proferido en auto de fecha 28 de mayo de 2020 en referencia al secuestro del inmueble de propiedad del demandado CARLOS ARTURO BLANCO SALAS con C.C.1.045.741.673 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.040-472135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la CALLE 41B No.1H-55 en esta ciudad. Anexar al despacho comisorio el auto del 28 de mayo de 2020 y este proveído.

Segundo: Nombrar como secuestre a MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento a la CALLE 67 No.44-18 en esta ciudad celulares 3013307453 – 3132952443 CORREO ELECTRONICO: margarita.abogados@outlook.com. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o

C.P.S.

incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o su apoderado, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fb48ad77e9a9e1d6e5aa06e707b141a2e89b5de4399435fc77b4c27a8853be**
Documento generado en 08/04/2022 10:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00373-00
DEMANDANTE	GIOVANNA PATRICIA SCORZA GUTIERREZ
DEMANDADO	ELIZABETH TAYLOR ROBLES
FECHA	8 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de medida cautelar enviada desde el correo electrónico: investigacionesjudiciales2716@gmail.com el día 04 de abril de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Cuestión Única: Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble ubicado en el municipio de Puerto Colombia, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-217502 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla de propiedad de la demandada ELIZABETH TAYLOR ROBLES con C.C.22.422.058. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el bien es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e25a7761ee807ce95e100cb97869d8afef339b76ee111f7c3dd55c0480d852f**
Documento generado en 08/04/2022 10:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00446-00
DEMANDANTE	CURE DELGADO & CIA. S. EN C.
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO Y OTRA
FECHA	8 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante a través de apoderado desde el correo electrónico: viljob@yahoo.com el día 1° de abril 2022, estando dentro del término legal, aportó el anexo de modificación de la póliza judicial inicial que le fue ordenada mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2022 con el fin de que se garantizaran los perjuicios que se pudieran ocasionar a la parte demandada con la práctica de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y examinada la Póliza Judicial No.85-53-101000645 expedida el 17 de marzo de 2022 y el anexo de modificación de la misma expedida el 31 de marzo de la misma anualidad por SEGUROS DEL ESTADO S.A. se evidencia que efectivamente la póliza inicial fue aportada dentro del término otorgado por esta Judicatura y cubre el valor de la caución ordenada mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022 y con el anexo allegado se ampara a la señora MARTHA HERRERA PIMIENTA, subsanando así la omisión prevista en auto de fecha 25 de marzo de la anualidad que avanza.

En virtud de lo referido en el párrafo precedente y teniendo en cuenta que la aludida póliza y su anexo al calificarlas cumplen con el requisito de suficiencia a que se refiere el art.604 del Código General del Proceso estas se aceptarán y se agregarán al expediente digital para lo pertinente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Aceptar y agregar al expediente digital la póliza judicial No.85-53-101000645 expedida el 17 de marzo de 2022 y el anexo de modificación de la misma expedida el 31 de marzo de la misma anualidad por SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentada por el apoderado de la parte ejecutante en este asunto, CURE DELGADO & CIA. S. EN C. para garantizar los posibles perjuicios que se pudieran ocasionar a la parte demandada, señores CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO y MARTHA HERRERA PIMIENTA con la práctica de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3f2e317ef6a99686e9f1a204a27b5fffef0ad10114513fefda05527749a39a**
Documento generado en 08/04/2022 10:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION
RADICACION	08001405301020 21-00535-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO SA
DEMANDADO	SUNAMITIS MARIA ESMERAL VARGAS
FECHA	8 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 25 de marzo de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 25 de marzo de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas IEO-997. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e72b961417bbe934b455663eb5323b85f46f95c6634f892487238bfbdbe59c6**
Documento generado en 08/04/2022 11:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2022-00071-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO SA BIC
DEMANDADO	JAIRO ENRIQUE MUNZON MOLINARES
FECHA	8 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 31 de marzo de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 31 de marzo de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas HFC-029. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado JAIRO ENRIQUE MUNZON MOLINARES.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ea08b137940e26d906d73d48157af672b7fbec455b97f64e2682dafb348bd6**
Documento generado en 08/04/2022 11:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2022-00103-00
DEMANDANTE	CLAVE 2000 SA
DEMANDADO	KEVIN HAROLDO RAMOS ROMERO
FECHA	8 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 30 de marzo de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 30 de marzo de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas SDU-713. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado KEVIN HAROLDO RAMOS ROMERO.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa423fab167c2f9f14b73d7437e06c7d6bad9c973f95613357b253fc28ce3709**
Documento generado en 08/04/2022 11:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00133-00
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	EVERLIDES OVIEDO MONTES
FECHA	8 de abril de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo referenciado, informándole que por estado electrónico No.36 del 22 de marzo de 2022 se notificó su inadmisión y que el día 24 de marzo a las 16:47 se presentó escrito de subsanación desde el correo electrónico: procecobra@procesosycobranzas.com. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Al examinar los documentos aportados para corregir los defectos de la demanda promovida por el BANCO SERFINANZA S.A. contra la señora EVERLIDES OVIEDO MONTES se evidencia que no fueron subsanados en debida forma, en efecto:

a. No se cumplió con el requisito de que el poder conferido hubiera sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante, BANCO SERFINANZA S.A., tal como lo establece el Inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva referenciada, por la razón expuesta en la parte considerativa de esta providencia.
Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Anotar la salida en el aplicativo TYBA y libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ac88f2b7820aa6a6b987d3c39368a9692bc0c0b1ec29578f21ace0c361ec18**
Documento generado en 08/04/2022 10:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00138-00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA DAGER PUERTA Y OTROS
FECHA	8 de abril de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e343a3851d053b29bad4ba732fc88553fd13648af4da07298cb1a6ca4eb61d9**
Documento generado en 08/04/2022 11:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	08001405301020220-00143-00
DEMANDANTE	GLORIA MARIA AVILA DE LA HOZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE ANA MARIA JIMENES Y OTROS
FECHA	8 de abril de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd384228ab977c7b6cd77c5fe3cf18ce659684cee516eeae287e3ba6454d17c**
Documento generado en 08/04/2022 11:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GEOVANNY GUTIERREZ SEGURA
DEMANDADO	CAFETERIA ALMENDRA TROPICAL S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA S.A. Y O.
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00168-00
FECHA	8 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda verbal de declaración de pertenencia referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 23 de marzo de 2022 enviada desde el correo electrónico: nohe_villa@hotmail.com, asì mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda instaurada por el señor GEOVANNY GUTIERREZ SEGURA contra la CAFETERIA ALMENDRA TROPICAL S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA S.A. Y O., se observa que:

- No se especificó en el Poder otorgado a la Doctora NOHEMI VILLARRUEL RANGEL la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados en concordancia a lo dispuesto en el art.5° Decreto 806 de 2020.

- No se aportó Certificado de Avaluo Catastral del presente año, del inmueble objeto de pertenencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 3°, art.26 del Código General del Proceso.

- No se acreditó que se haya remitido la demanda a la dirección de notificaciones de la sociedad demandada, CAFETERIA ALMENDRA TROPICAL S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA S.A., tal como lo dispone el art.6° Decreto 806 de 2020.

- No se indicó en la demanda la dirección de notificaciones físicas y electrónicas de la apoderada, Doctora NOHEMI VILLARRUEL RANGEL, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 10°, art.82 del Código General del Proceso.

- No se mencionó en la demanda la dirección de correo electrónico de los testigos solicitados, tal como lo establece el art. 6°, Decreto 806 de 2020.

- El correo electrónico de la parte demandante establecido para notificaciones en el escrito de la demanda, no coincide con el que fue remitido el poder judicial.

- No se demostró la existencia de la persona jurídica objeto del presente proceso.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

C.P.S.

R E S U E L V E :

Cuestión Única: Mantener en secretaría la demanda promovida por el señor GEOVANNY GUTIERREZ SEGURA contra la CAFETERIA ALMENDRA TROPICAL S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA S.A. Y HEREDEROS INDETERMINADOS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7657cb7aa333191320eda543b1a275e6da5db590b1a914242350a6c67a37fed0**
Documento generado en 08/04/2022 10:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica